



INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **SCOTIA BANK COLPATRIA S.A.**, por medio de apoderado judicial contra **GLADYS HELENA GALVIS DE RODRIGUEZ**, Radicado con Número **2021-00299**, informándole que fue allegado memorial por parte de la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, donde solicita la suspensión del proceso ejecutivo y allega auto de admisión del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, Marzo 11 de 2022.

El secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO ONCE (11) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Acción	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	080014053011-2021-00299-00
Demandante	SCOTIA BANK COLPATRIA S.A.
Demandado	GLADYS HELENA GALVIS DE RODRIGUEZ
Cuantía	Menor

Verificado y constatado el anterior informe secretarial, se observan memoriales datados 21 y 28 de febrero de 2021, presentado por Dra. NUBIA MARRUGO NUÑEZ, Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, donde solicita la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia, teniendo en cuenta que la demandada fue aceptada al procedimiento de negociación de deudas, mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2021.

Ahora bien, es menester traer a colación lo enunciado en el artículo 545 del CGP, que señala: "**ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:**

No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."

En ese sentido, y en observancia a lo dispuesto en la norma antes citada frente a los efectos legales de la admisión de la solicitud de negociación de deudas, no se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos en contra del deudor, y se suspenderán los ejecutivos que estuvieran en curso al momento de la aceptación.

Se resalta que, con los memoriales aportados, la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA anexó a la solicitud, copia del escrito presentado por la señora GLADYS HELENA GALVIS DE RODRIGUEZ de fecha 25 de noviembre de 2021, donde solicita iniciar proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, así como copia del auto No. 01 de fecha 6 de diciembre de 2021, donde es aceptada la ejecutada en el proceso de negociación de deudas, y se dispuso a dar inicio del mismo.



En ese orden de ideas, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, se ordenará la suspensión del proceso del proceso de marras, tal como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BABRANQUILLA,**

RESUELVE:

ARTICULO ÚNICO: Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo singular.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JANINE CAMARGO VASQUEZ
LA JUEZA**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 035

Hoy: Marzo 14 de 2022.

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO**